



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Leidy Yohana Ospina Castillo
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00223-00

AUTO SUS No. 603

Tuluá, 15 de agosto de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a la parte demandada **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 ibidem y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico notificaciones@clnicasfco.com.co, inscrito en el certificado de existencia y representación legal en el acápite de notificaciones judiciales.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el **término de traslado de diez (10) días hábiles** para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por último, se reconocerá personería al profesional del derecho **ESTEBAN CASTILLO BURBANO**, quien se identifica con la C.C. No. 1.116.254.837 de Tuluá Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 264.603 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 08 del archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Leidy Yohana Ospina Castillo
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00223-00

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **LEIDY YOHANA OSPINA CASTILLO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.** e impartir el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 291 y 103 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 ibidem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico notificaciones@clincasfco.com.co.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho **ESTEBAN CASTILLO BURBANO**, quien se identifica con la C.C. No.1.116.254.837 de Tuluá Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No.264.603 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 08 del archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43076d6547aa1fbc4a53586aa1c75e3c1d350d08677c8fc4d392b019d01f35f4**

Documento generado en 15/08/2023 10:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Joaquín Emilio de Jesús Durango
Demandado: Almacenes Generales de Depósito de Café S.A. - ALMACAFÉ
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00226-00

AUTO SUS No. 604

Tuluá, 14 de agosto de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal de esta providencia a la parte demandada **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. - ALMACAFÉ**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 ibidem y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico octavio.castilla@almacafe.com.co, inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el **término de traslado de diez (10) días hábiles** para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por último, se reconocerá personería a la profesional del derecho **LADY DIANA BERMÚDEZ GALLEGO**, quien se identifica con la C.C. No.31.657.212 y portadora de la Tarjeta Profesional No.172.395 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Joaquín Emilio de Jesús Durango
Demandado: Almacenes Generales de Depósito de Café S.A. - ALMACAFÉ
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00226-00

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JOAQUÍN EMILIO DE JESÚS DURANGO**, a través de apoderada judicial, en contra de **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. - ALMACAFÉ** e impartir el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 291 y 103 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 ibidem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico octavio.castilla@almacafe.com.co.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho **LADY DIANA BERMÚDEZ GALLEGO**, quien se identifica con la C.C. No.31.657.212 y portadora de la Tarjeta Profesional No.172.395 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af30c532ccfe7ff89ebcd66dbd90f9745f1538957e2ffe959771b14062052b7**

Documento generado en 15/08/2023 11:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Noemy Arroyave de Salazar
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00229-00

AUTO SUS No. 605

Tuluá, 15 de agosto de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al Representante Legal de la entidad **COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el parágrafo del artículo 41 *ibidem*, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

De otra parte, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S. y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de nuestra Carta Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., para que, si lo considera pertinente, intervenga en este asunto.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo dicho en el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el Despacho considera procedente vincular en calidad de interviniente excluyente a la señora **MARÍA VICTORIA GIRÓN** quien se identifica con la C.C. No. 31.203.684, quien alega ser la

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Noemy Arroyave de Salazar
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00229-00

compañera permanente del causante, según lo narrado en los hechos de la demanda y por considerar que las pretensiones de la demanda puedan afectar los intereses de la aquí vinculada.

Para tales efectos, se procederá a realizar su notificación a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, informándole de la existencia del proceso y que, puede intervenir en el si a bien lo tiene de conformidad con lo señalado en el artículo 63 del C.G.P., una vez allegada la Carpeta Administrativa de la señora **MARÍA VICTORIA GIRÓN**, por parte de la demandada **COLPENSIONES**, para lo cual se insta.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado **OSCAR HUMBERTO ROBLEDO JARAMILLO**, quien se identifica con la C.C. No. 94.367.564 de Tuluá Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 318.297 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 24 y 25 del archivo No. 04 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **NOEMY ARROYAVE DE SALAZAR**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, e impartir el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de **COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el parágrafo del artículo 41 *ibidem*, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía página web -buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Noemy Arroyave de Salazar
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00229-00

QUINTO: VINCULAR en calidad de interviniente excluyente a la señora **MARÍA VICTORIA GIRÓN**, quien se identifica con la C.C. No. 31.203.684 en calidad de compañera permanente del causante, por considerar que las pretensiones de la demanda puedan afectar los intereses de la aquí vinculada.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora **MARÍA VICTORIA GIRÓN**, ya identificada, con arreglo al numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, informándole de la existencia del proceso y que, puede intervenir en el sí a bien lo tiene de conformidad con lo señalado en el artículo 63 del C.G.P.

SÉPTIMO: INSTAR a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que allegue dentro del término de contestación, la Carpeta Administrativa de la señora **MARÍA VICTORIA GIRÓN** ya identificada, para efectos de dar cumplimiento lo dispuesto en los numerales que anteceden.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **OSCAR HUMBERTO ROBLEDO JARAMILLO**, quien se identifica con la C.C. No. 94.367.564 de Tuluá Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 318.297 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 24 y 25 del archivo No. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Víctor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ea62a5f4eb737a2f784f2b638e880fd0db0d8a784b4721c34c8ef8c79a718b**

Documento generado en 15/08/2023 11:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: José Mesías Arana Cabrera
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00228-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 520

Tuluá, 14 de agosto de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indica que “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”, sin embargo, al momento de verificar el cumplimiento de dicho requisito, se tiene que la parte actora no lo acreditó, por lo que se requerirá para que así proceda.

El artículo 25 del C.P.T.S.S., requiere que la demanda esté acompañada de lo siguiente: “(...) 9) La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar la congruencia de los documentos enunciados y aportados como prueba, encontramos que la documentación arrojada con el escrito de la demanda, no es legible, por lo cual se le insta al apoderado de la parte demandante, escanee de nuevo dicha documental y la allegue de forma tal que se pueda leer lo allí contenido, además para que los enuncie concretamente, esto es a manera de ejemplo, si se aporta copia de una Resolución, indicar el número y fecha de la misma.

De otra parte, el artículo 26 del C.P.T.S.S., requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) 3) las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”, pero, al momento de constatar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, se observa que no se aportaron los documentos denominados “Copia de la Historia Laboral – Prueba de la afiliación a la seguridad social de su poderdante – El pago de la cotización durante su vida laboral”, razón por la cual se hace necesario que se aporten, o en su defecto, se abstenga de relacionarlos.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: José Mesías Arana Cabrera
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00228-00

Así mismo, el mismo artículo, en su numeral 10 indica: “La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.”, mismo requisito que no se cumple al estudiar la demanda, pues la parte demandante a través de su apoderado judicial, solo se limita a decir que estima la cuantía del proceso superior a los 320 S.M.L.V., más no es concreto en decir un valor específico, requisito necesario para determinar la competencia del asunto de la referencia.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería al abogado **LEONEL SALAZAR TOBÓN**, quien se identifica con la C.C. No.6.558.140 de Zarzal Valle y portador de la Tarjeta Profesional No.97.023 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 31 del archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el señor **JOSÉ MESÍAS ARANA CABRERA** a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **LEONEL SALAZAR TOBÓN**, quien se identifica con la C.C. No.6.558.140 de Zarzal Valle y portador de la Tarjeta Profesional No.97.023 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 31 del archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029ec339b3cea39b4c79c2341525d149ef2c8d05e0d0a06390fcbf25c65c3d3c**

Documento generado en 15/08/2023 11:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Jair Antonio Alvarán Vanegas
Demandado: Casa Comercial de los Andes S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00230-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 522

Tuluá, 14 de agosto de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 26 del C.P.T.S.S., requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) **3) las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante**, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, se observa que se aportó el documento denominado “*Diligencia de Descargos al señor Jair Antonio Alvarán Vanegas*”, pero no fue posible tener acceso al archivo, para revisar su contenido, razón por la cual se hace necesario que se aporte bien sea nuevamente o en otro formato que nos permita tener acceso a este, o en su defecto, se abstenga de relacionarlo.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería al abogado **JOSÉ ARBEYI CORTÉS CORREA**, quien se identifica con la C.C. No. 16.361.910 de Tuluá Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 212.916 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el señor **JAIR ANTONIO ALVARÁN VANEGAS** a través de apoderado judicial, en contra de **CASA COMERCIAL DE LOS ANDES S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Jair Antonio Alvarán Vanegas
Demandado: Casa Comercial de los Andes S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00230-00

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JOSÉ ARBEYI CORTÉS CORREA**, quien se identifica con la C.C. No. 16.361.910 de Tuluá Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 212.916 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbdb06d4d46d846f97de647bc25034b2aa9d81874ba421d08fba2917516e10a**

Documento generado en 15/08/2023 11:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Jhon Fredy Bustos Valencia
Ddo. Industria de Harinas Tuluá S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00261-00

AUTO SUS No. 525

Tuluá, 15 de agosto de 2023

Una vez realizada la revisión al expediente digital, se advierte memorial proveniente de ambos extremos procesales (Archivo No. 14 del expediente virtual), donde requieren la disminución de la medida cautelar que fue decretada a petición de la parte ejecutante. Sobre el particular, advierte el Despacho que deberá accederse a la petición formulada, toda vez que, se encuentra coadyuvada por la parte demandante.

Sin embargo, del documento en cuestión, se desprende que los litigantes buscan la retención del dinero que asciende a la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$67.000.000)**, que representa la diferencia entre lo que ha sido pagado por la sociedad demandada y lo que actualmente persigue el proceso ejecutivo que ahora se tramita, todo bajo los lineamientos del título ejecutivo. Ahora bien, si estudiamos la literalidad del inciso 3° del artículo 599 del C.G. del P., que reza: “(...) *el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)*”, es claro que si se limita esta medida cautelar sobre las cuentas bancarias que posee la sociedad ejecutada a la suma referida, estaríamos dejando a un lado la posible variación de la suma perseguida por factores como, por ejemplo, las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Es por ello que esta célula judicial disminuirá el límite del embargo por concepto de dineros que se encuentren a cualquier título, consignados en las entidades bancarias y de crédito mencionadas en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, a la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000)**, debiéndose comunicar a través de la Secretaría del Despacho, a las entidades inicialmente oficiadas, para que procedan a realizar esta modificación.

De otro lado, también se requerirá al Juzgado 01 Laboral del Circuito de Tuluá (V), para que informe si en la cuenta de depósitos judiciales de ese Juzgado existe o existió algún título judicial donde figure como beneficiario el señor **JHON FREDY BUSTOS VALENCIA**, y que se relacione con el proceso al que se ha hecho referencia, indicando el estado de estos. En todo caso, de existir títulos judiciales sin pagar se solicita su conversión a órdenes de este Juzgado, conforme el documento visible en la p. 03 del archivo No. 14 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la disminución de la medida cautelar de embargo y retención sobre las cuentas que contengan dineros a cualquier título, propiedad de la sociedad **INDUSTRIA DE HARINAS TULUÁ S.A.S.**, la cual pasará de **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$230.000.000,00)** a **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000,00)**, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. REQUERIR al Juzgado 01 Laboral del Circuito de Tuluá (V), para que informe si en la cuenta de depósitos judiciales de ese Juzgado existe o existió algún título judicial donde figure como beneficiario el señor **JHON FREDY BUSTOS VALENCIA**, y que se relacione con el proceso al que se ha hecho referencia, indicando el estado de estos. En todo caso, de existir títulos judiciales sin pagar se solicita su conversión a órdenes de este Juzgado. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO. OFICIAR a las corporaciones bancarias y de crédito indicadas en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, a través de la Secretaría del Juzgado, líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

OBSERVACION: Sin firma electrónica por no estar habilitada la plataforma en la tarde del 15-08-2023



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Luz Karime Martínez
Ddo. Clínica San Francisco S.A. En Reorganización
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00178-00

AUTO SUST No. 609

Tuluá, 15 de agosto de 2023

Una vez revisado el expediente electrónico, se advierte que la parte demandada, a través de su apoderado judicial, solicitó la reprogramación de la audiencia fijada para **el 16 de agosto de 2023**, argumentando que para el mismo día le fue programada audiencia dentro de un proceso civil de responsabilidad médica en el que comparece como demandado, y que cursa ante el Juzgado 003 Civil del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca. Como soporte de su petición aportó el **auto No.0439** del 21 de abril de 2023.

Al estar debidamente acreditada la causal bajo la que se solicita el aplazamiento, el Juzgado la acogerá y se fijará nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 77 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACOGER la solicitud de aplazamiento formulada por la parte demandada frente a la audiencia fijada para el 16 de agosto de 2023, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. FIJAR como fecha y hora para celebrar virtualmente la audiencia del artículo 77 del CPTSS dentro de este proceso el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

OBSERVACION: Sin firma electrónica por no estar habilitada la plataforma en la tarde del 15-08-2023



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Juan Carlos Carvajal
Ddo. Clínica San Francisco S.A. En Reorganización
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00165-00

AUTO SUST No. 610

Tuluá, 15 de agosto de 2023

Una vez revisado el expediente electrónico, se advierte que la parte demandada, a través de su apoderado judicial, solicitó la reprogramación de la audiencia fijada para **el 17 de agosto de 2023**, argumentando que para el mismo día le fue programada audiencia dentro de un proceso civil de responsabilidad médica en el que comparece como demandado, y que cursa ante el Juzgado 002 Civil del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca. Como soporte de su petición aportó el **acta de audiencia No.019** del 30 de mayo de 2023, en la que fue obra el soporte de programación de la diligencia.

Al estar debidamente acreditada la causal bajo la que se solicita el aplazamiento, el Juzgado la acogerá y se fijará nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 77 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

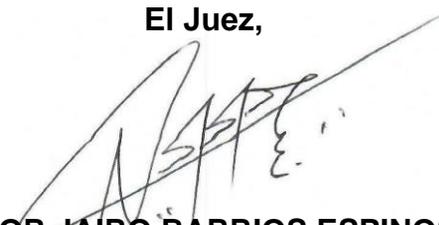
RESUELVE

PRIMERO. ACOGER la solicitud de aplazamiento formulada por la parte demandada frente a la audiencia fijada para el 16 de agosto de 2023, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. FIJAR como fecha y hora para celebrar virtualmente la audiencia del artículo 77 del CPTSS dentro de este proceso el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

OBSERVACION: Sin firma electrónica por no estar habilitada la plataforma en la tarde del
15-08-2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Viviana Pérez Franco y otros

Ddo. Porvenir S.A.

Rad. 76-834-31-05-002-2021-00096-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 526

Tuluá, 15 de agosto de 2023

Una vez revisado el expediente, es pertinente advertir que se halla una irregularidad que amerita ejercer un control de legalidad. En ese sentido, se pasarán a exponer los argumentos que soportan lo anterior, con base en unas breves **CONSIDERACIONES**:

Es conocido que, por mandato constitucional, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, significando con esto, que es menester para decidir de fondo la observancia plena de las formas propias de cada juicio. En desarrollo de tal directriz, el legislador ha edificado una herramienta para ejercer control en el proceso y así corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

El control de legalidad es un instrumento creado para velar por la rectitud del proceso, es decir, que su curso se ajuste a las ritualidades previstas en la respectiva codificación. Para el caso concreto, el Código Procesal del Trabajo, no estableció concretamente esta empresa procesal, pero en su defecto consagró en el artículo 145 una remisión normativa, consistente en que, ante la falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo se aplicarán las normas análogas del *Código Judicial*, hoy Código General del Proceso.

Por ello, siguiendo el artículo 132 del C.G.P. tenemos que *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*. En este caso, al hallarnos en el momento previo a la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es oportuno efectuar el comentado control de legalidad.

Nótese que si bien en toda clase de procesos es necesario aplicar las reglas legales sobre la integración del contradictorio, la verdad es que en materia laboral se han elaborado una serie de subreglas jurisprudenciales al respecto que deben ser acatadas. Así, en Auto AL1630 del 21 de junio de 2023, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia recordó que *“tratándose de pensión de sobrevivientes la*

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Viviana Pérez Franco y otro
Ddo. Porvenir S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00096-00

intervención excluyente es la forma de vinculación adecuada cuando se discute la prestación entre potenciales beneficiarios”, descartándose el litisconsorcio necesario como la vía correcta de integración del contradictorio.

Si se contrasta esa regla con lo sucedido en este proceso, puede apreciarse que por un error involuntario el Juzgado mediante **auto de sustanciación No.255** del 21 de abril de 2022 (archivo No.09) ordenó integrar como litisconsorte necesario a la señora **AURORA QUINTANA PINEDA**, pasándose por alto que, al margen de que la pretensión de los demandantes se centre en la “*devolución de saldos*”, la presunta calidad de beneficiaria de la señora QUINTANA PINEDA puede gestar un litigio relacionado con una pensión de sobrevivientes y, por ello, su vinculación al proceso no puede ser forzosa o de litisconsorte necesario.

En efecto, en la solicitud de integración del contradictorio formulada por PORVENIR S.A. (archivo No.08), se advierte que la mencionada persona adujo haber convivido con el causante hasta el momento del deceso, situándose como una potencial beneficiaria de una pensión de sobrevivientes. Por esas razones, se declarará la ilegalidad de los numerales 2° y 3° del **auto de sustanciación No.255** del 21 de abril de 2022 (archivo No.09), así como de cualquier actuación posterior relacionada con la vinculación litisconsorcial de la señora QUINTANA PINEDA, lo que implica, además, relevar del cargo de curador ad-litem al doctor JUAN CAMILO STERLING ARANA.

Para sanear la irregularidad, se ordenará que por Secretaría le sea comunicado a la mencionada señora como potencial beneficiaria de una pensión de sobrevivientes que, de conformidad con el artículo 63 del C.G.P., aplicable a nuestro proceso bajo la regla de remisión normativa ya referida, puede participar como interviniente excluyente. Además, considerando los argumentos de PORVENIR S.A. en su escrito de contestación de demanda y que fueron infructuosas las notificaciones enviadas de forma previa a la interviniente, se efectuarán los siguientes requerimientos:

REQUERIR a la sociedad COSECHA DEL VALLE S.A.S., para que informe al Juzgado, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de esta orden, si la señora AURORA QUINTANA PINEDA elevó alguna reclamación de prestaciones sociales por el fallecimiento del trabajador, Sr. REINEL PÉREZ CARRILLO, identificado con C.C. 6.433.172 y, en caso afirmativo, informe sobre la dirección para notificaciones suministrada por la mencionada señora, sea física o por correo electrónico.

REQUERIR a la NUEVA EPS, para que informe al Juzgado, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de esta orden, si existen o existieron afiliaciones como cotizante o beneficiaria de la señora AURORA QUINTANA PINEDA, indicando, en caso positivo, las direcciones físicas y electrónicas registradas por tal persona para notificaciones.

Por último, se suspenderá la fecha fijada para celebrar audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS. Una vez realizada la comunicación a la interviniente el proceso deberá volver al Despacho para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia que corresponda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- **DECLARAR** la ilegalidad de los numerales 2° y 3° del **auto de sustanciación No.255** del 21 de abril de 2022 (archivo No.09), así como de cualquier actuación posterior relacionada con la vinculación litisconsorcial de la señora AURORA QUINTANA PINEDA, lo que implica, además, relevar del cargo de curador ad-litem al doctor JUAN CAMILO STERLING ARANA, en los términos explicados anteriormente.
- 2.- **COMUNICAR** a la señora AURORA QUINTANA PINEDA que podrá participar en el presente proceso como interviniente excluyente, de conformidad con las motivaciones que preceden.
- 3.- **REQUERIR** a la sociedad COSECHA DEL VALLE S.A.S., para que informe al Juzgado, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de esta orden, si la señora AURORA QUINTANA PINEDA elevó alguna reclamación de prestaciones sociales por el fallecimiento del trabajador, Sr. REINEL PÉREZ CARRILLO, identificado con C.C. 6.433.172 y, en caso afirmativo, informe sobre la dirección para notificaciones suministrada por la mencionada señora.
- 4.- **REQUERIR** a la NUEVA EPS, para que informe al Juzgado, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de esta orden, si existen o existieron afiliaciones como cotizante o beneficiaria de la señora AURORA QUINTANA PINEDA, indicando, en caso positivo, las direcciones físicas y electrónicas registradas por tal persona para notificaciones.
- 5.- **SUSPENDER** la fecha de audiencia programada dentro de este proceso. Una vez cumplidas las órdenes de que tratan los numerales anteriores **VUELVA** el proceso al Despacho para fijar fecha y hora para realizar la audiencia que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

OBSERVACION: Sin firma electrónica por no estar habilitada la plataforma en la tarde del 15-08-2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Luz Ayda Castaño Moná
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00231-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 527

Tuluá, 15 de agosto de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indica que “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”, sin embargo, al momento de verificar el cumplimiento de dicho requisito, se tiene que la parte actora no lo acreditó, por lo que se requerirá para que así proceda.

De otra parte, el artículo 26 del C.P.T.S.S., requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) **3) las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante**”, pero, al momento de constatar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, se observa que no se aportaron los documentos denominados “6. *Original de Registro Civil de defunción del causante*”, razón por la cual se hace necesario que se aporte, o en su defecto, se abstenga de relacionarlo.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería a la abogada **LIDA MARCELA GÓMEZ SANTIZ**, quien se identifica con la C.C. No.64.871.267 de Sincé, Sucre y portadora de la Tarjeta Profesional No. 195.208 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 7 y 8 del archivo No. 03 del expediente digital.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Luz Ayda Castaño Mona
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00231-00

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

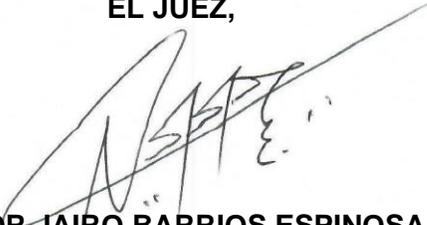
PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la señora **LUZ AYDA CASTAÑO MONA** a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **LIDA MARCELA GÓMEZ SANTIZ**, quien se identifica con la C.C. No. 64.871.267 de Sincé, Sucre y portadora de la Tarjeta Profesional No. 195.208 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 7 y 8 del archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

OBSERVACION: Sin firma electrónica por no estar habilitada la plataforma en la tarde del 15-08-2023